



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 05-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 337-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PAULINA CASACHAHUA VIUDA DE PÉREZ
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI del 17 de agosto de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la señora Paulina Casachahua viuda de Pérez, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

(i) *No realizar el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta que infringe el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(ii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos, conducta que infringe el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(iii) *No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que infringe el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM".*

Lima, 10 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. La señora Paulina Casachahua viuda de Pérez (en adelante, **señora Paulina Casachahua**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el puesto de venta de combustible, ubicado en la

avenida Máximo Pérez Rojas N° 1450, distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, **el grifo**).

2. Mediante Resolución Directoral N° 219-2010-GRJUNIN/DREM de fecha 05 de noviembre de 2010 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para el proyecto de Modificación y/o Ampliación de Grifo a Estación de Servicios de la señora Paulina Casachahua.
3. El 22 de mayo de 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD-Junín**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones del grifo de titularidad de la señora Paulina Casachahua, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo. Como resultado de dicha diligencia, la OD-Junín detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 0005101, 005102 y 005103¹ (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas por la OD-Junín en el Informe de Supervisión N° 011-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/ODJUNÍN³ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, el 31 de mayo de 2016, mediante la Resolución Subdirectoral N° 560-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Paulina Casachahua.
5. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA-DFSAI del 17 de agosto de 2016⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la señora Paulina Casachahua⁶, por la

¹ Cabe señalar que dichas actas se encuentran contenidas en el Informe N° 011-2013-OEFA/ID-JUNÍN-HID que obra en medio magnético (CD) a foja 14. Debe mencionarse que el referido informe contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013 realizado al grifo de la señora Paulina Casachahua.

² Dicho informe se encuentra contenido en el CD que obra a foja 14.

³ Fojas 2 a 13.

⁴ Fojas 33 a 45. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a la señora Paulina Casachahua viuda de Pérez el 7 de junio de 2016 (foja 47 y 48).

⁵ Fojas 81 a 89. Cabe señalar que la referida resolución directoral fue notificada a la señora Paulina Casachahua el 18 de agosto de 2016 (fojas 90 y 92).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:



comisión de las siguientes conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de la señora Paulina Casachahua en la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	La señora Paulina Casachahua viuda de Pérez no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

7 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

8 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

2	La señora Paulina Casachahua viuda de Pérez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	La señora Paulina Casachahua viuda de Pérez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ .	Numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que la administrada: i) no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el tercer trimestre del año 2012, ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, y iii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. En ese sentido, la referida dirección concluyó que la señora Paulina Casachahua incumplió su DIA.

y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.		
---------------------------------------	--	--	--

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

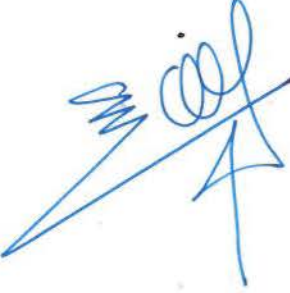
9 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.


10 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.


Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.6 Incumplimiento de Normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

- (i) Respecto al dictado de una medida correctiva, la DFSAI indicó que a la fecha de emisión de la resolución apelada, la señora Paulina Casachahua no era titular del grifo, por lo que no sería posible exigir el cumplimiento de una medida correctiva, toda vez que la administrada no tendría potestad sobre la unidad fiscalizada.
7. El 07 de setiembre de 2016, la señora Paulina Casachahua interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) La administrada indicó que la resolución apelada era nula, toda vez que fue emitida fuera del plazo de ciento ochenta (180) días previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**). Al respecto, señaló lo siguiente:



"(...) se deberá tener en consideración la fecha en que se realiza la visita de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de la recurrente, la misma que fue EL 22 DE AGOSTO DEL 2013, POR LO QUE LOS 180 DÍAS HÁBILES SE TOMARÁN EN CUANTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE ME NOTIFICA ES DECIR EL 23 DE AGOSTO DEL 2013, Y QUE DICHO LAPSO DE TIEMPO SE CUMPLIÓ EL 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, la que establece la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, por lo que no tendría sentido su pronunciamiento estando ya fuera del término legal, y que pretender sancionar a mi representada estaría configurando abuso de autoridad, mas por el contrario dicho proceso administrativo debería haberse archivado en su momento"¹².

- b) Por otro lado, la señora Paulina Casachahua manifestó que tenía desconocimiento del adecuado manejo del medio ambiente toda vez que recién a partir del año 2014, en la región Junín, se instalaron las oficinas del OEFA. En ese sentido, refirió que no había una difusión de las normas ambientales por parte de dicha entidad y del Ministerio de Energía y Minas *"siendo este otro (sic) de las dificultades para el adecuado tratamiento en el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, siendo esta entera responsabilidad de las instancias que corresponden"¹³.*
- 



¹¹ Fojas 95 a 142.

¹² Foja 96.

¹³ Foja 96.

c) Agregó que debía tenerse presente que:

(...) tal como indica la resolución que se apela en la Parte III CUESTIÓN PREVIA numeral 9 y 10 de forma precisa que, la Ley N° 30230 que establece medidas tributarias, HA DISPUESTO QUE DURANTE UN PLAZO DE TRES (3) AÑOS CONTADO A PARTIR DE SU VIGENCIA, EL OEFA PRIVILEGIARA LAS ACCIONES ORIENTACIONES A LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA AMBIENTAL, ELLO SE RECOGE DEL ARTICULO 19°, LA QUE MENCIONA DE IGUAL FORMA QUE LAS INFRACCIONES NO PODRÁN SER SUPERIORES AL 50% DE LA MULTA QUE CORRESPONDIERA, ES MAS, TAMPOCO CONFIGURA CON LOS AGRAVANTES, YA QUE EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE NO ESTÁN ACREDITADOS EN LA CAUSA¹⁴.

d) En otro extremo de su apelación, la administrada precisó que teniendo conocimiento de las medidas correctivas y los monitoreos ambientales, el actual titular del grifo, Negociaciones M. Pérez S.R.L.¹⁵, viene presentando los documentos necesarios ante el OEFA, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos que se establecen en la normativa vigente.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N°

¹⁴ Fojas 96 y 97.

¹⁵ Al respecto, la administrada señaló que ello estaría sustentado en diversos documentos, como la Escritura de Constitución Simultánea de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de la Empresa, la Constancia de Registro en la DREM Junín emitido por el Ministerio de Energía y Minas, la Ficha de Registro del puesto de venta de Combustible Grifos de Negociaciones M. Pérez R. SCRLda., la Ficha de Registro del puesto de venta de Combustible Grifos de Negociaciones M. Pérez R. SCRLda., la Ficha de Registro del puesto de venta de Combustible Grifos de Negociaciones M. Pérez R. SCRLda y del Certificado de vigencia otorgado por la SUNARP.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
 11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1. El Organismo de Evaluación, y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁵ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAL por el exceso del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe eximir de responsabilidad a la administrada porque habría tenido desconocimiento de la normativa ambiental.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

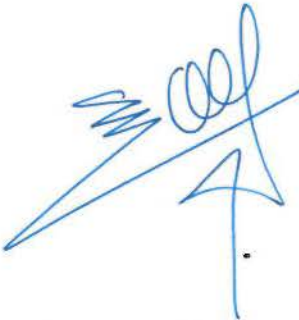
²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI por el exceso del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador

22. En su recurso de apelación, la administrada argumentó que la resolución apelada era nula, toda vez que fue emitida fuera del plazo de ciento ochenta (180) días previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Al respecto, señaló lo siguiente:




"(...) se deberá tener en consideración la fecha en que se realiza la visita de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de la recurrente, la misma que fue EL 22 DE AGOSTO DEL 2013, POR LO QUE LOS 180 DÍAS HÁBILES SE TOMARÁN EN CUANTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE ME NOTIFICA ES DECIR EL 23 DE AGOSTO DEL 2013, Y QUE DICHO LAPSO DE TIEMPO SE CUMPLIÓ EL 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, la que establece la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, por lo que no tendría sentido su pronunciamiento estando ya fuera del término legal, y que pretender sancionar a mi representada estaría configurando abuso de autoridad, mas por el contrario dicho proceso administrativo debería haberse archivado en su momento"³¹

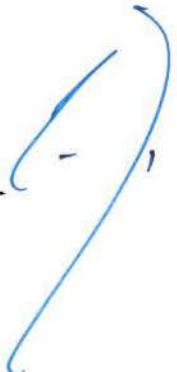
23. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles:

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles." (Énfasis agregado)

- 
24. Sobre este punto, debe precisarse que si bien es cierto el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse como máximo en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, su exceso no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad, invalidez o que la DFSAI archive el procedimiento sancionador³².

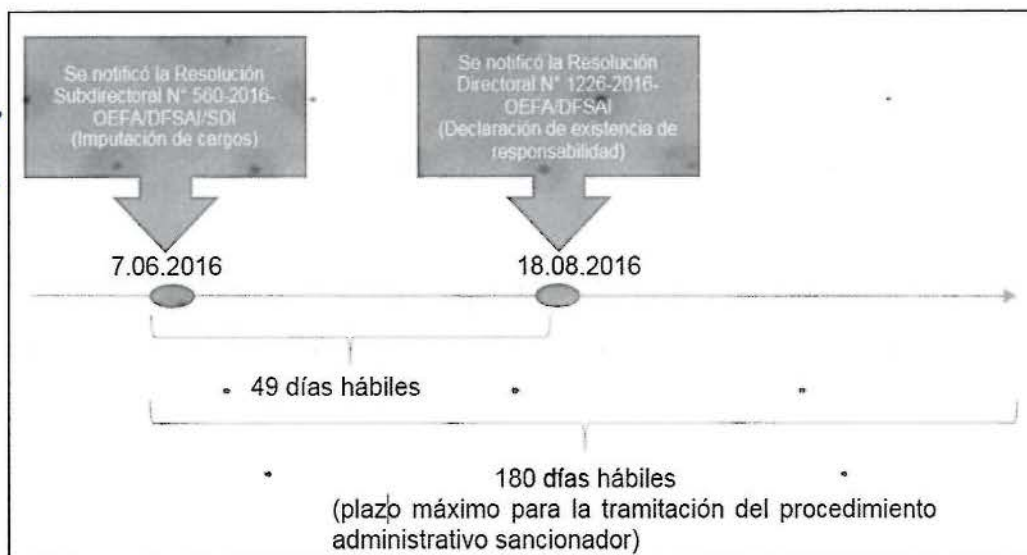


³¹ Foja 96.

³² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

25. Asimismo, y sin perjuicio de ello debe señalarse que el cómputo de dicho plazo inicia con la notificación de la imputación de cargos y que, a partir de dicha fecha, se empieza a contar los ciento ochenta (180) días hábiles. En ese sentido, dicho plazo no inicia, conforme a lo indicado por la administrada, en la fecha de la visita de la supervisión a las instalaciones de su grifo.
26. Realizada la precisión previa, se aprecia que en el presente caso, la imputación de cargos a la administrada se efectuó el 31 de mayo de 2016³³, mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 560-2016-OEFA/DFSAI/SDI y que mediante Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI del 17 de agosto de 2016, (notificada el 18 de agosto de 2016) la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad por parte de la señora Paulina Casachahua, conforme al siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador



Fuente: Cédulas de Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 560-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI, respectivamente.
Elaboración: TFA

27. Como puede advertirse del Gráfico N° 1, entre la imputación de cargos y la determinación de responsabilidad transcurrieron cuarenta y nueve (49) días hábiles, por lo que queda acreditado que el presente procedimiento administrativo

Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

³³ Foja 47 a 48.

sancionador se tramitó dentro de los ciento (180) días hábiles dispuestos por la normativa correspondiente.

28. Partiendo de lo antes expuesto, lo señalado por la administrada en el presente extremo de su recurso, no cuenta con asidero legal, debiendo por tanto ser desestimado por esta sala.

V.2 Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe eximir de responsabilidad a la administrada porque habría tenido desconocimiento de la normativa ambiental

29. La señora Paulina Casachahua manifestó que tenía desconocimiento del adecuado manejo del medio ambiente, toda vez que recién a partir del año 2014, en la región Junín, se instalaron las oficinas del OEFA. En ese sentido, refirió que no había una difusión de las normas ambiental por parte de dicha entidad y del Ministerio de Energía y Minas *"siendo este otro (sic) de las dificultades para el adecuado tratamiento en el monitoreo de la calidad del aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, siendo esta entera responsabilidad de las instancias que corresponden"*³⁴.

30. Como puede apreciarse, el argumento que subyace a lo alegado por la administrada, es que en el presente caso se habría configurado la ruptura del nexo causal por desconocimiento de la norma

31. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

32. Conforme al tenor de dicho principio de causalidad, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶, prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco

³⁴ Foja 96.

³⁵ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³⁶ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

de un PAS seguido ante el OEFA es objetiva³⁷, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

33. En tal sentido, en el presente caso la DFSAI halló responsable a la señora Paulina Casachahua por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9° y 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que : i) No realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental; ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental; y, iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

34. Asimismo, debe mencionarse que el desconocimiento de la norma no podría ser un eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú³⁸ establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento, más aun cuando se trata de un titular de la actividad de hidrocarburos, el cual es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."

³⁷ Es importante mencionar que el criterio de la responsabilidad objetiva ha sido, del mismo modo, previsto en el artículo 144° de la Ley N° 28611, según el cual la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.

³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

35. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional³⁹ ha indicado que:

"(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas".

36. Por consiguiente, esta sala considera que lo alegado por la administrada, referido a que se configuró una causal que lo exime de responsabilidad, carece de sustento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la señora Paulina Casachachua, en este extremo de su recurso de apelación, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.
37. De otro lado, debe precisarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A.
38. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁴⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 24.

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."
(...)

39. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
40. Para ello, debe señalarse que en el presente caso las conductas infractoras consisten en que la señora Paulina Casachahua: i) no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, al no haber incluido todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental y iii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
41. Respecto de las conductas infractoras antes mencionadas, se advierte que los monitoreos debieron realizarse en un determinado y específico periodo de tiempo, esto es, durante el segundo y tercer trimestre del 2012 y en el primer trimestre del 2013. Asimismo, el análisis de laboratorio –a través de una empresa acreditada por el INDECOPI– debió realizarse a las muestras de aire que se recogieron durante el segundo y cuarto trimestre del 2012, y el primer trimestre del 2013.
42. En ese sentido, atendiendo a que las obligaciones recogidas en su IGA debían ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento, no es posible que las conductas infractoras relacionadas con los monitoreos de calidad de aire en el presente caso, sean subsanadas con posterioridad al mismo, razón por la cual esta Sala concluye que las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no son subsanables.
43. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, luego de cometidas las conductas infractoras, la señora Paulina Casachahua no era titular de la actividad de hidrocarburos realizada en el grifo, motivo por el cual era materialmente imposible que la administrada, en el presente caso, subsane las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ya que el nuevo titular de la unidad menor de hidrocarburos es la empresa Negociaciones M. Pérez R.S.R.L., el cual no es parte del presente procedimiento administrativo sancionador.
44. Por otra parte, la administrada precisó que teniendo conocimiento de las medidas correctivas y los monitoreos ambientales, el actual titular del grifo, Negociaciones M. Pérez S.R.L., viene presentando los documentos necesarios ante el OEFA, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos que se establece en la normativa vigente.

45. Con relación a este argumento, debe señalarse que el presunto cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de otros titulares de hidrocarburos únicamente incidirán en la esfera jurídica de estos, siendo que la verificación de tal cumplimiento será analizado por el órgano competente del OEFA en el marco de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental.
46. Finalmente, respecto de lo indicado por la señora Paulina con relación a que debe tenerse presente lo dispuesto en la Ley N° 30230⁴¹, debe precisarse que la DFSAI, emitió la resolución apelada, en virtud de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada ley, conforme se advierte de sus considerandos 9 al 14, es decir, determinó solo la responsabilidad administrativa no dictando alguna medida correctiva. En consecuencia, la administración tuvo presente el contenido de la Ley N° 30230 y su aplicación en el presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1226-2016-OEFA/DFSAI del 17 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora Paulina Casachahua viuda de Pérez y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

⁴¹ La administrada señaló que:

" (...) tal como indica la resolución que se apela en la Parte III CUESTIÓN PREVIA numeral 9 y 10 de forma precisa que, la Ley N° 30230 que establece medidas tributarias, HA DISPUESTO QUE DURANTE UN PLAZO DE TRES (3) AÑOS CONTADO A PARTIR DE SU VIGENCIA, EL OEFA PRIVILEGIARA LAS ACCIONES ORIENTACIONES A LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA AMBIENTAL, ELLO SE RECOGE DEL ARTICULO 19°, LA QUE MENCIONA DE IGUAL FORMA QUE LAS INFRACCIONES NO PODRÁN SER SUPERIORES AL 50% DE LA MULTA QUE CORRESPONDIERA, ES MAS, TAMPOCO CONFIGURA CON LOS AGRAVANTES, YA QUE EL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE NO ESTÁN ACREDITADOS EN LA CAUSA"
(Fojas 96 y 97).

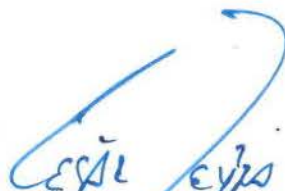
Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental